



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 1100140030522017043300

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CRISTIAN CAMILO VARGAS ÁVILA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CRISTIAN CAMILO VARGAS ÁVILA, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$14.600.757 como capital contenido en el pagaré base de ejecución, junto con intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones alegó que el ejecutado adeuda el capital reclamado y que pese a que la obligación se encuentra vencida, no ha efectuado su pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Efectuadas las gestiones infructuosas tendientes a vincular al ejecutado, se decretó su emplazamiento y como no compareció dentro del término de ley, se le designó curador ad-litem, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas “Incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor utilizado como base del recaudo” y la Genérica.

Surtido el traslado a la actora conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, se pronunció en los términos contenidos en el escrito militante a folio 106.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.



Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, se advierte que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 2 del expediente, contentivo del pagaré No. 257398462, por el señor CRISTIAN CAMILO VARGAS ÁVILA, en calidad deudor, y otorgado a favor del BANCO DE BOGOTÁ, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero a la orden de la entidad ejecutante, estipulándose su forma de pago, en este caso a un día determinado, -10 de abril de 2017-.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Pero igualmente el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Y con el fin, justamente de enervar la acción cambiaria derivada del pagaré en cuestión, formuló las excepciones de (i) "Incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor utilizado como base del recaudo" y la (ii) Genérica.

Lo anterior, por cuanto de rever la contestación se colige que el Curador ad-litem si bien refirió las excepciones de Prescripción, Nulidad Relativa y Cobro De Lo No Debido, lo cierto es que no las propuso como defensa en este asunto, pues nótese que las trajo a colación con el único propósito de explicar el motivo por el cual propuso la excepción genérica.



A lo que debe agregarse y solo en gracia de discusión, que tampoco argumentó, ni soportó hechos que dieran cabida a cada una de estas defensas, para establecer que su intención era contraria a lo concluido por el despacho.

De modo que sin un mayor análisis, el juzgado se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto de las aludidas excepciones.

Clarificado lo anterior, corresponde abordar el estudio del *“Incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor utilizado como base del recaudo”*, para lo cual importa precisar que el artículo 619 del C de Co. dispone que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

Así también, los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Es decir que estos títulos se limitan a su contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en ellos, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción. Con otras palabras, el título valor se basta a sí mismo y la eficacia de la obligación cambiaria deriva de su contenido (art. 625 y 626 C.Co), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

Concretamente respecto de la autonomía se ha dicho que *“consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor, son independientes unos de otros”*. En efecto, el artículo 627 del Código de Comercio dispone que: *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”*. Empero, puede oponerse a esta última característica, el deudor cuando el demandante haya sido parte en el negocio que dio origen a la creación del título, porque en este evento no se aparta totalmente del negocio que le dio su origen.

Por último, debe advertirse que de manera general, según lo reglado en el art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Descendiendo al caso bajo estudio, tempranamente se avizora el fracaso de esta exceptiva, pues para estudiar el supuesto incumplimiento del negocio subyacente que dio lugar a la suscripción del título valor base de la ejecución, es lógico que se deba partir del conocimiento inequívoco de dicha relación negocial, sus intervinientes, y todos los demás elementos que la compongan, circunstancia que ni siquiera refirió el abogado que actúa en representación de la pasiva, motivo por el cual no hay elementos probatorios para concluir que la parte actora no honró el negocio causal, sobre el cual se itera, tampoco se tienen las circunstancias de modo tiempo y lugar que determine su existencia.

Así entonces, es claro que el extremo demandado, incumplió con la carga de la prueba, según la cual, le correspondía probar el sustento factico y jurídico que dio lugar a la excepción bajo estudio.

Puestas de este modo las cosas, se impone negar las excepciones planteadas por el extremo demandado y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor utilizado como base del recaudo”, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del demandante, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 730.037,85.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

<p>JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado 047 fijado hoy 21 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.</p>
 RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario

Akb